



DN-APB-0126-2010,

**MH-DGA-APB-GER-RES-0889-2026**

**Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las ocho horas con cuarenta minutos del veintisiete de abril de dos mil veintiséis**

Procede esta Administración de oficio al archivo del expediente administrativo DN-APB-0126-2010, amparado en la tramitación de la Declaración Única Aduanera No. 003-2010-033824 del 14 de abril de 2010 por el agente de Aduanas el agente de aduanas MARTINEZ QUESADA ADOLFO GERARDO.

**RESULTANDO**

I.- Que el agente de aduanas MARTINEZ QUESADA ADOLFO GERARDO F-501451195 tramitó el Documento Único Aduanero No. 003-2010-033824 del 14 de abril de 2010, de la Aduana de Peñas Blancas, donde se generó una diferencia en el control inmediato por la suma de ₡178.031,61 ( ciento setenta y ocho mil treinta y un colones con 61/100)

DUA 003 - 2010 - 033824

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Codigo de referencia	Total	Organismo	Estado	Cód.rechazo	Vence
6	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2010041473924010021835046	1,877,475.21	SINPE	PAGADO	0	14/04/2010
7	PAGO	DECLARANTE	Ajuste	1	2010041473924010021850264	178,031.61	SINPE	PAGADO	0	14/05/2010

II. Mediante resolución RES-APB-DN-032-2010 del 17 de agosto de 2010, la Aduana de Peñas Blancas inició procedimiento sancionatorio agente de aduanas MARTINEZ QUESADA ADOLFO GERARDO F- 501451195 tipificado en el numeral 242 de la Ley General de Aduanas. (Folios 37-43)

III.- Que mediante resolución RES-APB-DN-0327-2011 del 09 de agosto de 2011 se dictó acto final de procedimiento sancionatorio, resolución enviada a notificar al casillero según consta a folio 43 ,sin constar acta de deposito de la misma.

IV.- Mediante Sentencia N°2015-011079 de las 10:31 horas del 22 de julio de 2015, la Sala Constitucional resolvió declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

V.- Con Sentencia N°109-2016-VII del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda resolvió declarar con lugar la demanda anuló la resolución administrativa del Tribunal Aduanero Nacional N° 490-2015, voto N° 577-2015, de las 9:50 horas del día 10 de diciembre del año 2011.



DN-APB-0126-2010,

VI.- Mediante Circular CIR-DN-033-2017, el señor Director de Aduanas, resuelve dejar sin efecto las circulares CIR-DN-048-2015 y DN-1502-2015.

VII.- Que se han respetado los procedimientos y plazos que ordena la ley.

## CONSIDERANDO

**I. Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos; 6, 8, 9, 12, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 34, 39 de la Constitución Política; 22, 23, 24, 230 y 231 de la Ley General de Aduanas (*Reformada por Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132*); 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023; Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 *“Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”*.

**II. Sobre la Competencia de la Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

## **IV. Sobre el Archivo:**

Por tratarse la nulidad de un asunto de previo y especial pronunciamiento y en vista de que la administración pública está obligada a pronunciarse sobre las cuestiones pretendidas por la parte y **aquellas advertidas de oficio** de conformidad con los artículos 169 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, se declara la nulidad absoluta de la resolución RES-



DN-APB-0126-2010, APB-DN-032-2010 del 17 de agosto de 2010, acto de apertura del procedimiento sancionatorio y final en ese orden, de acuerdo al artículo 242 inconstitucionalidad que tuvo el numeral 242 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior con fundamento en la Sentencia N°2015-011079 de las 10:31 horas del 22 de julio de 2015 de la Sala Constitucional donde por mayoría resolvió:

*“ declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, según la reforma realizada mediante la ley N° 8373, publicada en La Gaceta N° 171 del 5 de setiembre de 2003, en virtud de los efectos que esa normativa produjo mientras estuvo vigente. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas”*

Ahora bien con Sentencia N°109-2016-VII del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda resolvió declarar con lugar la demanda anuló la resolución administrativa del Tribunal Aduanero Nacional N° 490-2015, voto N° 577-2015, de las 9:50 horas del día 10 de diciembre del año 2011 en lo que interesa indicó:

*“ .. Tal proceder, de revivir y dimensionar una norma jurídica inexistente, lo estima este Colegio de Jueces, contrario al Derecho de la Constitución, amén de que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que ninguna autoridad -ni judicial ni mucho menos administrativa como lo es el Tribunal Aduanero Nacional- pueden desaplicar ni desconocer los efectos erga omnes de los pronunciamientos emitidos por la Sala Constitucional, así como tampoco interpretar más allá de lo que haya dispuesto dicha Sala..”*

Mediante circular CIR-DN-033-2017, el Director de Aduanas Wilson Céspedes S resuelve dejar sin efecto la Circular CIR-DN-048-2015 y el oficio DN-1502-2015 del 26 de noviembre de 2016 y en lo que interesa emitió las siguientes conclusiones:

*1. La versión originaria del artículo 242 de la Ley General de Aduanas N° 7577, no existe, había desaparecido del ordenamiento jurídico por derogatorias de las Leyes N° 8373 y 9069; por lo tanto, es contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad administrativa, desaplique, desconozca, interprete y dimensione lo resuelto por la Sala Constitucional, y por ende, reviva la versión originaria del numeral citado. Esto a la luz del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que*



DN-APB-0126-2010,

*establece que la interpretación o dimensionamiento es de resorte exclusivo de la Sala Constitucional.*

*2. Se debe destacar que una de las últimas resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso, número 109-2016-VII, ordenó la devolución a la parte actora del monto cancelado por concepto de la sanción ilegalmente decretada, suma que deberá ser indexada.*

*3. El criterio emitido en la Circular CIR-DN-048-2015 por la Dirección General de Aduanas, es congruente con la Doctrina y Dictámenes emitidos reiterativamente por la Procuraduría General de la República, así como lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.*

*4. La posición expuesta en la citada Circular resguarda los principios de Non Bis In Idem, la No Reviviscencia del Derecho Derogado, la aplicación de las leyes en el tiempo y el de División de Poderes, todos con fundamento constitucional y demás norma aplicable.*

*5. Hay suficientes elementos por parte del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, derivados de sus diversas secciones, que aunque literalmente no constituyan jurisprudencia y al no llegar a ser elevadas en Casación, ya hay una explícita y fuerte tendencia de esa instancia en la materia, que por razones de oportunidad y conveniencia al interés del Sistema Aduanero Nacional, la Dirección General de Aduanas resuelve no mantener y aplicar la tesis en el tema del Derecho Revivido.*

En razón de lo anterior; según lo indicado en el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional indica que: ***“ La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”*** esta administración procede al archivo del expediente DN-450-2014.

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados y que para el caso que nos ocupa, es imprescindible aclarar sobre la inconstitucionalidad del artículo 242, por lo que sobre el tema procederemos a hacer un análisis sobre las reformas al artículo 242 de la Ley General de Aduanas y sobre si procede o no la aplicación del mismo en el caso que nos asiste.

Esto conforme a la circular CIR-DN-033-2017 del 12 de julio del año 2017, (deroga la circular CIR-DN-048-2015 del 21 de setiembre del 2015), de la Dirección General de Aduanas, en la que se busca uniformar la aplicación del artículo 242 de la ley de cita, según la reforma realizada mediante Ley N°8373, a la luz de la resolución N°2015-011079 de la Sala Constitucional y con vista en resoluciones del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda.



DN-APB-0126-2010,

El proceso de reforma del artículo 242, inicia con la ley N°8373 del 18 de agosto del 2003, que reformaba el artículo citado de la Ley N°7557 del 20 de octubre del año 1995, en esa reforma quedo establecido de la siguiente forma: "Artículo 242. —Infracción tributaria aduanera. **Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos** y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera. Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías".(Negrita y subrayado no corresponden al original).

El párrafo primero del artículo citado de esa reforma, mediante la resolución número 2015-011079 de las 10:31 horas del 22 de julio del año 2015, se declaró inconstitucional esto sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas, donde indica: "(...)Por mayoría se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo primero del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, según la reforma realizada mediante la ley N° 8373, publicada en La Gaceta N° 171 del 5 de setiembre de 2003, en virtud de los efectos que esa normativa produjo mientras estuvo vigente (...)".(Negrita y subrayado no corresponden al original).

Asimismo, al respecto continuo indicando la Sala: "(...) Como aclaración preliminar, la Sala debe indicar que la situación jurídica de la norma impugnada por los accionantes varió en el transcurso de la tramitación de este proceso constitucional. En efecto, el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, objeto del sub lite, surge a partir de la reforma a la ley N° 8373, publicada en La Gaceta N° 171 del 5 de setiembre de 2003. Empero, dicho artículo fue modificado mediante la ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012. A pesar de esta situación, se analiza su constitucionalidad pues, como ha ocurrido en otras oportunidades, la acción de inconstitucionalidad procede aun contra normas jurídicas derogadas, en razón de que sus efectos subsisten, lo que se conoce como ultraactividad de las disposiciones derogadas. Así, esta Sala estima procedente referirse al fondo del asunto, puesto que la norma impugnada desplegó todos sus efectos durante el periodo en que estuvo vigente. Consecuentemente, esta sentencia no se referirá al juicio de constitucionalidad de la redacción vigente del citado ordinal 242, según la reforma de la ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en La Gaceta No. 188 de 28 de setiembre de 2012, el cual permanece incólume para todos los efectos (...)".(Negrita y subrayado no corresponden al original).



DN-APB-0126-2010,

Al respecto, el Tribunal Aduanero Nacional, en la Resolución 354-2015 del 22 de octubre del 2015, por citar una en las que se refiere al tema, donde procede a variar su criterio, mismo que ha mantenido hasta la fecha sobre la aplicación del artículo 242 de la Ley General de Aduanas con base en los principios de Reviviscencia del Derecho Derogado y consecuentemente, la Norma más Favorable conforme a la Ley N°9069.

Se debe tomar en cuenta y como referencia también la sentencia N° 109-2016-VII del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA del día siete de noviembre del año dos mil dieciséis.

Con lo cual se procede a ilustrar las reformas acaecidas al artículo 242 de la Ley General de Aduanas:

Versión original Artículo 242, según <u>Ley 7577</u> del 20/10/1995	Versión original Artículo 242, según reforma por <u>Ley 8373</u> del 05/09/2003	Versión original Artículo 242, según reforma por <u>Ley 9069</u> del 28/09/2012
Infracción tributaria aduanera.	Infracción tributaria aduanera.	Infracción tributaria aduanera.
Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con <b>una multa de tres veces el monto de los tributos evadidos</b> , toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero <b>que cause perjuicio fiscal mayor de cien pesos centroamericanos</b> y no constituya delito o infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar	Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con <b>una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías</b> , toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero <b>que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos</b> y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar	Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con <b>una multa de dos veces los tributos dejados de percibir</b> , toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero <b>que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos</b> y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera. (Así reformado por el



DN-APB-0126-2010,

<p>de la función pública aduanera. En los casos comprendidos en los artículos 211, 212, 214, y 215, en que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se aplicará una sanción de tres veces el monto de los tributos evadidos.</p>	<p>de la función pública aduanera <i>(Nota: mediante resolución de la Sala Constitucional N° 11079 del 22 de julio de 2015, se anuló el párrafo primero de este artículo según la reforma realizada por ley N° 8373 del 18 de agosto de 2003).</i> Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.</p>	<p>artículo 4° de la Ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria") 242 bis.-Otra infracción administrativa Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal. (Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")</p>
---	---	---

### POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Anular la resolución **RES-APB-DN-032-2010 del 17 de agosto de 2010** correspondiente al acto de inicio de procedimiento sancionatorio y **RES-APB-DN-0327-2011 del 09 de agosto de 2011** correspondiente acto final, debido a que las mismas carecen del elemento motivo de acuerdo a la inconstitucionalidad declarada del inciso 242 de la Ley General de Aduanas 8373 de fecha 05/09/2003. **SEGUNDO:** Se



DN-APB-0126-2010,  
ordena el archivo del expediente APB-DN-0126-2010 iniciado contra el agente  
de aduanas MARTINEZ QUESADA ADOLFO GERARDO F- 501451195.  
Notifíquese

**LIC. LUIS ALB. SALAZAR HERRERA**  
**SUB GERENTE, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

Revisado:

Licda. Carla Osegueda Aragón  
Jefe Departamento Normativo

